

Medellín, abril 20 de 2021

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Derechos colectivos cuya protección se reclama	(i) moralidad administrativa, (ii) defensa del patrimonio público (iii) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna
Demandante	SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS "SINPRO"
Demandado	Municipio de Medellín
Asunto	Demanda de acción popular

MARÍA ALEJANDRA ULLOA JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.128.420.463, abogada con tarjeta profesional 279.351 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderada judicial del **SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS "SINPRO"**, sindicato de primer grado y de industria, con registro de inscripción No 02836 del 20 de noviembre de 2002 del Ministerio del Trabajo, con domicilio en Medellín, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA, interpongo demanda en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, entidad territorial del orden municipal, representada por alcalde Daniel Quintero Calle o quien haga sus veces.

(i) Partes	2
(ii) Introducción.....	2
(iii) Ausencia de prerrequisito para admisión de demanda de acción popular	5
(iv) Solicitud de Medida provisional.....	5
(v) Sobre el marco normativo del gobierno corporativo de EPM y su relevancia para la conservación del patrimonio público, la ética y la transparencia en la gestión de la empresa ..	6
(vi) Hechos de la demanda	9

(vii) Derechos colectivos puestos en riesgo y vulnerados.....	36
(viii) Fundamentos de derecho	40
(ix) Pretensiones	42
(x) Pruebas.....	43
(xi) Procedimiento.....	45
(xii) Citación.....	46
(xii) Notificaciones	46

(i) Partes

Sin perjuicio de que en el trámite de la presente acción popular podrá adherirse cualquier persona natural o jurídica, la parte demandante es la siguiente:

DEMANDANTE:

Es demandante el **SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS “SINPRO”**, sindicato de primer grado y de industria, con registro de inscripción No 02836 del 20 de noviembre de 2002 del Ministerio del Trabajo, con domicilio en Medellín, representado por su Presidente OLGA LUCÍA ARANGO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía 39.325.178.

DEMANDADO:

Es demandado el Municipio de Medellín, entidad territorial del orden municipal, identificada con NIT 890.905.211, representada por el alcalde Daniel Quintero Calle, elegido popularmente en este cargo para el período 2020 – 2023.

(ii) Introducción

La Ley 472 de 1998 estableció los siguientes requisitos para la procedencia de las acciones populares:

(1) que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y,

(2) que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.

Una posición pacífica del Consejo de Estado, ha determinado que la protección judicial de los derechos e intereses colectivos requiere los siguientes supuestos sustanciales:

1) *“una acción u omisión de la parte demandada”* que en este caso es el Municipio de Medellín,

2) *“un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y,*

3) *la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo”*.

El Municipio de Medellín, a través de las actuaciones del alcalde municipal Daniel Quintero Calle frente a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), ha venido vulnerando y/o poniendo en riesgo, los derechos colectivos a (i) la moralidad administrativa, (ii) la defensa del patrimonio público y (iii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Estas actuaciones del representante legal de la entidad accionada, son contrarias a la diligencia debida y prudente con la que deben ser administradas las entidades del Estado, que exige del servidor público en el desempeño de sus funciones, la prevalencia del interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio.

De igual manera las actuaciones del Municipio de Medellín, a través de su representante legal, han vulnerado los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Frente a la carga de la prueba, la Ley 472 de 1998 dispone que esta le corresponderá al demandante, pero advierte que *“si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto éste referido al tema materia del debate y con cargo a ella”*, y en el supuesto *“ de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, “si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido el tema.*

Atendiendo el deber como ciudadanos nos asiste, de exigir eficiencia y transparencia a la autoridad administrativa, que con su actuar ha interferido de manera indebida en la gestión de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., se solicita al juez administrativo la protección a los derechos invocados como vulnerados o puestos en peligro.

El representante legal del Municipio de Medellín pone en riesgo la solidez financiera de la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, como quiera que sus afirmaciones infundadas y actos públicos han deteriorado significativamente el gobierno corporativo y la imagen de EPM, lo que derivó, en primera instancia, en la renuncia masiva de todos los miembros de la anterior Junta Directiva.

Desde ese momento y con el actuar errático y contrario a los principios fundamentales de gestión pública, se han generado consecuencias financieras que se reflejarán en el aumento del costo de la deuda futura y el aumento en el costo financiero de los créditos que tiene la entidad con diferentes actores del mercado financiero.

La actuación del representante legal del Municipio de Medellín desencadenó en una declaratoria de insubsistencia de un Gerente General de EPM, el señor Álvaro Guillermo Rendón López, la renuncia inmediata del gerente en propiedad nombrado en su remplazo y el nombramiento de un nuevo gerente, el día 13 de abril de 2021 en medio de una discusión acerca de si el mismo se encuentra o no incurso en una incompatibilidad. Si bien, el nombramiento del Gerente General de EPM es una competencia discrecional del Alcalde de

Medellín, la falta de apego a los principios del Gobierno Corporativo, ha llevado al deterioro de la imagen institucional de EPM, el cual tiene consecuencias en el mercado financiero y los intereses que la entidad debe cancelar por los créditos que actualmente paga.

El representante legal del Municipio de Medellín, señor Daniel Quintero Calle, ha realizado pronunciamientos equívocos sobre las condiciones financieras de EPM, causando graves afectaciones a la reputación de la entidad, inestabilidad de su deuda pública y, por ende, al patrimonio público.

Las calificadoras de riesgo han valorado de manera negativa la debilidad del gobierno corporativo de EPM, destacando *“la reciente inestabilidad de los miembros de la junta directiva de EPM ha generado dudas sobre la independencia de la compañía de su propietario, la ciudad de Medellín”*¹.

(iii) Ausencia de prerrequisito para admisión de demanda de acción popular

Teniendo en cuenta que en la presente acción se solicitan medidas cautelares, no se hace necesario efectuar la reclamación que prevé el numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y bastara atender lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de esta ley, la cual reza que *“se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* Que permite de acuerdo al parágrafo del artículo 229 solicitar al Juez, medidas cautelares con finalidad de defensa y protección de los derechos e intereses colectivos,

(iv) Solicitud de Medida provisional

Para asegurar el cumplimiento de los pilares que soportan el Gobierno Corporativo de EPM, se solicita al Despacho que, mientras se resuelve el presente proceso, se le ordene al representante legal del Municipio de Medellín que se obligue a dar estricto cumplimiento al Decreto 472 del 24 de septiembre de 2019, *Por medio del cual se adopta el Código de Gobierno Corporativo de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.*, modificado mediante el Decreto 481 de 2020.

¹ <https://www.valoraanalitik.com/2021/04/09/fitch-mantiene-observacion-negativa-a-epm-por-hidroituango/>

En este sentido, se solicita que se le ordene al Alcalde de Medellín que, una vez admitida esta demanda, presente al Despacho un informe relacionado con el cumplimiento al Código de Gobierno Corporativo de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., durante los años 2020 y 2021.

(v) Sobre el marco normativo del gobierno corporativo de EPM y su relevancia para la conservación del patrimonio público, la ética y la transparencia en la gestión de la empresa

Mediante Acuerdo 058 del 6 de agosto de 1955 el Concejo de Medellín creó un establecimiento público autónomo con personería jurídica y unidad administrativa con el fin de atender la prestación de los servicios públicos del municipio de Medellín, así:

Artículo 1o. Organízase un Establecimiento Público Autónomo encargado de la dirección, administración y prestación de los servicios municipales de Energía Eléctrica, Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado y al cual se adscribe, como patrimonio propio o independiente, el que forman todos los bienes e instalaciones afectados por el Municipio de Medellín al funcionamiento de dichos servicios, las nuevas ampliaciones y futuras instalaciones.

El establecimiento se denominará: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

EPM es una empresa industrial y comercial del Estado adscrita al Municipio de Medellín, sujeta a la Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, la cual en su artículo 27, numeral 27.6 señala que:

Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte escogida entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos.

En virtud de la autorización contenida en el artículo 94 de la Ley 489 de 1998, referente a la creación de filiales por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, EPM es matriz de 45 empresas y sociedades, constituyendo el GRUPO EPM, un grupo empresarial público con presencia en seis países, que presta servicios de provisión de aguas, gestión de aguas residuales, generación, distribución, comercialización y trasmisión de energía; además de comercialización de gas natural, potabilización de agua de mar y gestión de residuos sólidos.

De otro lado, en el Acuerdo Municipal 12 de 1998, *por medio del cual se adoptan los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.*, ratifica en su capítulo tercero la composición y funciones de la Junta Directiva, conforme con lo previsto en la Ley 142 de 1994.

Hasta la década de los años 2000, el núcleo de EPM eran los grandes proyectos de generación, distribución y transmisión de energía, para lo cual contaba con lo que se conocía como la “Garantía de la Nación”, un aval que el Gobierno Nacional concedió a EPM para obtener créditos con la banca multilateral para apalancar sus proyectos.

Con la evolución del sector eléctrico y la promulgación de la Ley 142 de 1994, se dificultó para EPM, el acceso a la garantía de la Nación para nuevos proyectos. Sin embargo, EPM había adelantado su tarea de consecución de recursos para proyectos de gran envergadura como Porce II, Porce III (generación de energía) y la PTAR de Bello (tratamiento de aguas residuales).

En el año 2005, al interior de EPM fue revisada la estrategia de crecimiento de la Compañía y, dado que para ese momento tenía una baja relación de deuda y contaba con el potencial suficiente para ampliarse, cambió el origen de la financiación que consistía inicialmente en la emisión de bonos locales, entre 1999 y 2000. Para acceder a nuevas fuentes de financiación se precisó la necesidad de darle forma al gobierno corporativo de EPM, el cual es un requisito del mercado de capitales. De igual manera, se le exigió a la Compañía contar con mínimo dos medidores de calificaciones de riesgo en escala internacional.

De esta manera, se detallan todos los requisitos para que EPM siga creciendo de manera organizada, con transparencia en las relaciones con sus diferentes grupos de interés, pero, especialmente, con reglas de juego claras en lo que respecta a la empresa, su dueño y el grupo de administración.

En el año 2004, en cumplimiento de las exigencias del mercado y de la Superintendencia Financiera de Colombia, se expide el primer Código de Gobierno Corporativo de EPM, con el propósito de proteger la entidad de las injerencias políticas que las administraciones del Municipio de Medellín pudieran tener en la empresa y que pudieran poner en riesgo la estabilidad financiera y/o la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios.

En el año 2007, el entonces Alcalde de Medellín y el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín, suscribieron el *Convenio Marco de relaciones Municipio de Medellín- Empresas Públicas de Medellín E.S.P.*, el cual desarrolla el esquema general del Gobierno Corporativo de EPM, que le permite competir en los mercados internacionales y locales de valores y obtener beneficios como la valorización de la marca e incremento de valor de la empresa, en un marco de la competitividad empresarial.

En el *Convenio Marco de Relaciones Municipio de Medellín – EPM Empresas Públicas de Medellín E.S.P.* se acordó que son principios que rigen el acuerdo, la sostenibilidad y crecimiento, la transparencia, la autonomía responsable en la gestión, la sujeción al objeto empresarial, la eficiencia, productividad y rentabilidad del patrimonio, y el rigor técnico, jurídico financiero y administrativo.

Así mismo, se señaló que son obligaciones del Municipio de Medellín, entre otras, respetar la autonomía que legalmente le fue asignada a la empresa, por lo que *“en calidad de representante del dueño [le compete al alcalde] enmarcar su actuación frente a EPM exclusivamente a través de la Junta Directiva, en su función de Presidente de la misma, y teniendo en cuenta que éste es el máximo órgano de la administración”* y *“en su calidad de nominador del Gerente General de EPM, deberá tener en cuenta criterios de experticia, idoneidad, profesionalidad, honestidad y solvencia moral”*.

En relación con la designación de los miembros de la Junta Directiva, el Municipio de Medellín, concretamente el Alcalde, se obligó a tener en cuenta como criterios de selección, la experiencia empresarial y/o laboral en empresas cuya actividad esté relacionada con el sector de los servicios públicos domiciliarios; para la elección de los vocales de control, se exigiría que estos demuestren tiempos de permanencia en el Comité de Desarrollo y control Social que los eligió, la relación que mantiene con este y las acciones que ha llevado a cabo en desarrollo de su función.

Para asegurar el cumplimiento de los pilares que soportan el Gobierno Corporativo de EPM la Junta Directiva de la empresa expidió el Decreto 472 del 24 de septiembre de 2019, *Por medio del cual se adopta el Código de Gobierno Corporativo de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.*, modificado mediante el Decreto 481 de 2020, reiterando la importancia del Buen Gobierno Corporativo, en los términos previstos en el numeral 1.3. de dicho código:

El Grupo EPM entiende el Gobierno Corporativo como el sistema por el cual las empresas del Grupo EPM son dirigidas, gestionadas y controladas mediante el equilibrio entre la propiedad y la administración, a fin de garantizar su sostenibilidad y crecimiento, los derechos de sus inversionistas, la transparencia y ética en su actuación y el acceso a la información para sus grupos de interés.

El Gobierno Corporativo es relevante para el Grupo EPM ya que permite evidenciar la gestión acorde con la filosofía empresarial, que apalanca el logro de los objetivos estratégicos y genera confianza en los inversionistas, en los demás grupos de interés, y en la sociedad. En un sentido más amplio, permite lograr el mayor grado de coordinación posible entre los intereses de los individuos, las empresas del Grupo y la sociedad.

EPM ha concentrado sus esfuerzos en la implementación del “Marco General del Gobierno Corporativo de Grupo”, en el que se define un estándar específico de mejores prácticas y los compromisos con los que se busca asegurar su observancia, se establece el mecanismo por medio del cual se divulga el grado de cumplimiento de las prácticas adoptadas. En este sentido, se han considerado las prácticas de gobierno corporativo, recomendadas por entidades nacionales e internacionales, entre otras, la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD, por sus siglas en inglés), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y el Código de Mejores Prácticas Corporativas emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(vi) Hechos de la demanda

HECHOS GENERALES

HECHO PRIMERO. El día 21 de octubre de 2018 antes de ser elegido como Alcalde de Medellín, el ciudadano Daniel Quintero Calle asistió a un debate de control político en el Concejo de Medellín, que se había citado en contra del, en ese entonces, Gerente General de EPM, Jorge Londoño de la Cuesta.

El señor Quintero Calle no ejercía ningún cargo público en ese momento y llevó a cabo una intervención en el recinto del Concejo de Medellín. En esa intervención afirmó que *“Medellín tiene que saber que en Hidroituango nos mintieron de forma reiterada, que la gerencia estuvo favoreciendo de forma reiterada a los contratistas”*. A renglón seguido le hace entrega de un pedazo de queso, con el ánimo de denotar una tacha a la integridad del funcionario, mediante una analogía que no viene al caso citar.

Esta afirmación injuriosa contra un empleado público por parte de quien posteriormente sería alcalde de Medellín fue llevada a cabo sin contar con los elementos que le permitieran entender cuáles fueron las causas que originaron la contingencia del Proyecto Ituango.

Esta situación fue puesta en un mensaje de twitter del señor Quintero Calle.



HECHO SEGUNDO. El 3 de marzo de 2019 durante la campaña electoral, el hoy alcalde de Medellín afirmó que *“hay una serie de politiqueros que se han tomado la Junta Directiva de EPM”*, señalando además que había *“empresarios brasileños”* que eran responsables de la situación de la empresa porque hubo corrupción en el proceso de contratación. Sin embargo, ninguna de estas afirmaciones ha sido probada y, por el contrario, una vez el candidato fue electo, ratificó siete de los nueve miembros de la Junta Directiva ante la renuncia de dos de ellos.²

² <https://twitter.com/quinterocalle/status/1102189725107015680?lang=es>,



HECHO TERCERO. El 2 de enero de 2020, cuando ya se posesionó el señor Quintero Calle como alcalde y por ende, como representante legal de la entidad demandada, fue designado como Gerente de EPM el señor Álvaro Guillermo Rendón López y, desde esa fecha, comienzan a ser notorias la injerencia e intromisión del señor Daniel Quintero Calle en EPM, no solo de manera personal, sino a través de su Secretaría Privada³, violando los acuerdos de Gobierno Corporativo, autonomía empresarial y tecnocracia de la entidad.

HECHO CUARTO. El 28 de enero de 2020, el alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle, nombró a Luis Fernando Álvarez Jaramillo y a Jesús Aristizábal Guevara como integrantes de la Junta Directiva de EPM, quienes acompañarían a los miembros ya ratificados, Andrés Bernal Correa, Alberto Arroyave Lema, Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, Gabriel Ricardo Maya Maya, Manuel Santiago Mejía Correa y Elena Rico Villegas.

HECHO QUINTO. En marzo de 2020 el miembro de Junta Directiva de EPM Alberto Arroyave presentó su renuncia irrevocable, luego de advertir su preocupación por las injerencias en las decisiones de EPM por parte del Alcalde de Medellín, quién en su reemplazo nombró al señor Oswaldo León Gómez Castaño⁴⁵.

³ https://www.epm.com.co/site/Portals/6/documentos/Informacion%20Relevante/2020/2020-01-02_%20Posesion-Gerente-General-Alvaro-Guillermo-Rendon-Lopez.pdf

⁴ https://www.sinpro.org.co/images/40._Decreto_0329_de_2020_-_Junta_EPM_Vocal_de_Control.pdf.pdf

⁵ <https://www.epm.com.co/site/nuevo-miembro-de-la-junta-directiva>

HECHO SEXTO. Posterior a esta situación, el Alcalde nombró una nueva junta directiva de EPM – el único que se mantuvo fue el mismo alcalde –.

HECHO SÉPTIMO. El señor Rendón Jaramillo fue declarado insubsistente, nombrándose una gerente encargada. Posteriormente, el 8 de abril de 2021 el Alcalde nombró como Gerente General de EPM al señor Alejandro Calderón, quien ante las posibles falsedades en su hoja de vida que fueron develadas por múltiples medio de comunicación, presentó renuncia el 12 de abril de 2021.

HECHO OCTAVO. Inmediatamente presentó renuncia el señor Calderón, el Alcalde nombró a un miembro de la junta directiva, el señor Jorge Carrillo, quien aceptó su nombramiento.

El nombramiento del nuevo gerente el día 14 de abril, se hace en medio de un cuestionamiento sobre la incompatibilidad que este funcionario tiene, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976.

El alcalde municipal, ha defendido el nombramiento del ex miembro de junta directiva, afirmando que no existe incompatibilidad, amparado en un concepto no vinculante de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sin perjuicio de la falta de *sindéresis* de la posición de la administración municipal, es evidente que el nombramiento de un gerente con cuestionamientos sobre su incompatibilidad, genera aún una mayor crisis institucional y nerviosismo en los mercados financieros, en los que EPM y sus filiales juegan un papel fundamental.

HECHOS RELACIONADOS CON LA DISMINUCIÓN DE LA CONFIANZA DE LOS TENEDORES DE BONOS Y OTROS PRESTAMISTAS DE EPM

HECHO NOVENO. El 1 de julio de 2020, el alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle, presentó un proyecto de Acuerdo ante el Concejo de Medellín con el fin de que se le otorgaran facultades *pro tempore* para modificar el artículo tercero del Acuerdo Municipal 12 de 1998, por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para de esa manera modificar el objeto empresarial social de EPM.

Este proyecto de acuerdo fue presentado al Concejo de Medellín sin la deliberación con detalle de la Junta Directiva, en la medida en que a este órgano

de administración solo se le informó que dicho proyecto se estaba adelantando, pero no se le puso en conocimiento cuál era su contenido exacto.

La modificación al objeto social planteado era la siguiente:

Artículo Segundo. Alcance. Las facultades concedidas al Alcalde se circunscribirán a definir cuáles de las siguientes actividades, servicios y funciones se le adicionarán al objeto de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. previsto en el artículo Tercero del Acuerdo Municipal No 12 de 1998:

Ofrecer productos y prestar servicios a terceros relacionados con cualquier tipo de: energía, aguas, residuos, gases combustibles, biocombustibles, infraestructura lineal, movilidad sostenible, tecnologías de la información y comunicaciones, servicios compartidos y “adecuación de tierras para dotarlas con riego, drenaje o protección de inundaciones”.

Producir, transformar, gestionar y explotar comercialmente: infraestructura, información, conocimiento, subproductos, y todo tipo de bienes; así como desarrollar ofertas de financiación, soluciones para las personas, el hogar, el comercio y la industria; prestar servicios de corresponsal de seguros, prestar servicios turísticos asociados a la infraestructura con la que cuente la empresa y hacer inversiones para el cumplimiento de sus fines, todas estas en relación con su objeto social.

Definir que la Junta Directiva pueda adaptar el desarrollo del objeto social para ejecutar actividades que conduzcan a buscar el beneficio de nuevas tecnologías que aseguren un grado de competitividad actualizado en las actividades que ejecuta, de conformidad con la esencia de la empresa.

Parágrafo. En ningún caso las facultades conferidas a través del presente acuerdo podrán ser interpretadas o extendidas a decisiones relacionadas con enajenación de activos de la empresa, privatizaciones, fusiones, escisiones u operaciones diferentes a la modificación del objeto social, ni tampoco para reestructuraciones administrativas que supongan la supresión de cargos o pérdidas de empleos.⁶

El citado Proyecto de Acuerdo no fue puesto en conocimiento de la Junta Directiva de EPM, ya que a esta solo se le presentó de manera informativa, tal

⁶https://www.epm.com.co/site/Portals/0/centro_de_documentos/normatividad_y_legislacion/Acuerdo_Municipal_Nº_12_de_1998.pdf

como puede observarse de las copias de las actas de la Junta del mes de junio de 2020.

HECHO DÉCIMO. El 9 de julio de 2020 el Alcalde de Medellín informó que retiraba el Proyecto de Acuerdo que pretendía modificar el objeto social de EPM, a petición de sectores sociales y algunos empresarios.

HECHO UNDÉCIMO. El 10 de agosto de 2020, en rueda de prensa el Alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle, y el entonces Gerente General de EPM, Álvaro Guillermo Rendón López, anunciaron sin previa consulta a la Junta Directiva de EPM, que iniciarían ante la Procuraduría Delegada para el Tribunal Administrativo de Antioquia un proceso de conciliación previo a una posible demanda contra los contratistas del proyecto Hidroituango.

En dicha rueda de prensa el señor Daniel Quintero, en su condición de alcalde de Medellín, afirmó:

Desde el primer día solicité a EPM a evaluar los costos reales del proyecto, los sobrecostos y los responsables de ellos. La investigación duró ocho meses. Hoy, EPM decidió iniciar acciones legales por cerca de 9.9 billones de pesos, la suma demandada más alta por una entidad pública en la historia de Colombia contra los constructores, diseñadores, interventores y aseguradores del proyecto de Hidroituango.

HECHO DUODÉCIMO. Dado que la decisión de iniciar estas acciones legales no fue consultada a la Junta Directiva de la entidad, en sesión extraordinaria del 11 de agosto de 2020 renunciaron de manera irrevocable ocho miembros de la Junta Directiva de EPM (el noveno miembro es el alcalde de Medellín) y, de acuerdo con lo manifestado en su comunicación, la renuncia fue motivada por no haberseles presentado ni puesto en consideración, la propuesta de modificar el objeto social de la empresa y, por que no conocieron, ni participaron en el análisis para adelantar acciones legales contra contratistas y compañías de seguro del proyecto Hidroituango.

Según lo señalado en la comunicación dirigida al Alcalde:

“Pero más allá de las explicaciones puntuales que se puedan dar a estos hechos, nos preocupa que no se estén observando las buenas prácticas de Gobierno Corporativo que han caracterizado al Grupo Empresarial EPM. Señor Alcalde, como lo hemos recomendado reiteradamente, hacemos énfasis en que Empresas

Públicas de Medellín debe enfocarse en los grandes retos que hoy enfrenta, como la terminación de Hidroituango, Caribe Mar y la atención de los efectos del Covid-19, en particular, frente a las débiles finanzas de los usuarios” Subraya propias.

HECHO DECIMOTERCERO. Para entender los daños que ha sufrido EPM por el desconocimiento del gobierno corporativo, es necesario comprender la participación de la empresa dentro del mercado público de valores nacional e internacional:

En 1997 EPM se inscribió en el mercado público de valores de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 400 de 1995, por la cual se unifican las normas expedidas por la Sala General de la Superintendencia de Valores y se integran por vía de referencia otras. Desde ese momento cuenta con calificación de riesgo crediticio para los títulos valores emitidos localmente.

HECHO DECIMOCUARTO. EPM es sujeto de múltiples créditos nacionales e internacionales y es sujeto de calificación de riesgo por parte de entidades internacionales y de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicional a los créditos en el mercado bancario, EPM es emisor de bonos y, por ende, es también vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

HECHO DECIMOQUINTO. Adicionalmente, desde el año 2003 EPM somete a calificación la capacidad de pago de su deuda, según lo señalado por el Decreto 610 de 2002, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y desde el año 2007, las firmas Fitch Ratings y Moody’s Investor Service califican internacionalmente la deuda corporativa contraída por el Grupo EPM y desde el año 2009, ambas firmas califican las emisiones internacionales de los bonos del grupo, emitiendo informes de riesgo periódicos en los que explican cuantitativa y cualitativamente las razones para asignar una nota a la deuda contraída por EPM.

HECHO DECIMOSEXTO. La calificación de deuda es un instrumento fundamental para comprender la situación financiera del Grupo EPM, es uno de los indicadores que usan las entidades financieras para entender la solvencia de la compañía y la capacidad de pago de la deuda contraída, es así que, entre más baja sea la nota, más desfavorable la situación financiera que tiene la compañía y mayor es el costo financiero que debe asumir para el pago de sus obligaciones.

HECHO DECIMOSÉPTIMO. En este contexto, el 11 de agosto de 2020, EPM, dio a conocer Información Relevante, en la que da respuesta a la Superintendencia Financiera de Colombia frente a las inquietudes que tenía (y mantiene) esta entidad de vigilancia del Gobierno Nacional sobre el estado del Gobierno Corporativo de EPM y la renuncia en pleno de los miembros de Junta Directiva diferentes al alcalde de Medellín.

HECHO DECIMOCTAVO. El 13 de agosto de 2020, el Presidente de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en representación de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantías en su calidad de tenedores de bonos y en comunicado de Asofondos, mediante comunicaciones escritas le hace saber al gerente de EPM su preocupación ante la inobservancia de las buenas prácticas de gobierno corporativo, necesaria para la confianza del mercado bursátil y el desarrollo del país.

En este comunicado se afirmó lo siguiente:

“El respeto de estos principios del buen gobierno corporativo resulta especialmente relevante cuando se trata de empresas en las que participan tanto particulares como entidades públicas. Sin el respeto del gobierno corporativo y de las reglas de transparencia y deliberación, la adopción de decisiones de manera intempestiva o unilateral, convierte dichas acciones en actos inadecuados para proteger a la empresa y a sus inversionistas.”⁷

HECHO DECIMONOVENO. El 13 de agosto de 2020, dos (2) días después de conocerse la renuncia de los ocho miembros de la junta directiva de EPM por las actuaciones del Alcalde en calidad de representante del Municipio de Medellín, Fitch Ratings bajó la calificación del grupo EPM un escalón desde BBB hasta BBB-, manteniendo la observación negativa que asignaron desde el 10 de marzo de 2020.

Fitch Ratings, sostuvo que esta baja en la nota se debió en parte, a la debilitación del gobierno corporativo de Grupo EPM, tal y como se observa a continuación:

Fitch Ratings bajó las calificaciones internacionales en moneda local y extranjera de Empresas Públicas de Medellín S.A (EPM) hasta `BBB`- desde `BBB` y mantiene la observación negativa. La baja de las calificaciones se debe a una intervención mayor del propietario de EPM, la ciudad de Medellín [BBB-

⁷ <https://www.asofondos.org.co/comunicado/comunicado-de-asofondos-sobre-epm/>

perspectiva negativa], en la gestión de la empresa. Esto representa un deterioro de los controles de gobierno corporativo de la compañía. Fitch cree que las acciones tomadas recientemente por la compañía son contrarias a lo establecido en el convenio de Gobernabilidad, suscrito el 23 de abril de 2007, entre la Alcaldía de Medellín y la gerencia de EPM. En este convenio la municipalidad acordó respetar la autonomía de EPM como empresa comercial e industrial del estado y actuar exclusivamente a través de la junta directiva⁸.

[...]

Deterioro del Gobierno Corporativo: Fitch considera que las acciones recientes tomadas por la compañía aparentemente sin consultar a la junta directiva, así como la renuncia posterior de los ocho miembros independientes de la misma, son una clara evidencia del deterioro del gobierno corporativo. Fitch también cree que estas acciones son una violación del Acuerdo de Gobernabilidad de larga data, firmado en 2007, entre la ciudad de Medellín y la gerencia de EPM de que la ciudad respetaría la autonomía de la compañía como empresa comercial e industrial del estado. Como resultado, Fitch asignó a EPM una puntuación ESG de 5, lo que indica que la puntuación provocó un cambio en la calificación.

HECHO VIGÉSIMO. De igual forma, la calificadora de riesgo internacional Moody's, manifestó que la renuncia de los ocho miembros de la Junta Directiva demostraba una clara debilidad dentro de la estructura de gobierno corporativo de EPM; a pesar de ello, conservaron la calificación del grupo en Baa3 con perspectiva negativa, no obstante, haciendo la siguiente acotación:

"la renuncia del directorio expone una frágil estructura de gobierno corporativo bajo el 99,9% de propiedad del Municipio de Medellín, y la mayor exposición de la empresa a riesgos políticos. De hecho, el alcalde tiene amplio poder para nominar a todos los restantes ocho miembros de la junta sin mayores restricciones"⁹.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. El 14 de agosto de 2020 el *Managing Director of the Bank of America*, mediante comunicación escrita le manifiesta al Vicepresidente Financiero de EPM su preocupación y la de inversionistas internacionales tras la renuncia de los nueve miembros de la Junta Directiva de la organización y la afectación directa de este evento en la calificación de crédito por parte de Fitch

⁸ <https://www.fitchratings.com/research/es/corporate-finance/fitch-baja-las-calificaciones-de-epm-hasta-bbb-mantiene-observacion-negativa-13-08-2020>

⁹ <https://www.valoraanalitik.com/2020/08/13/moodys-renuncia-de-junta-de-epm-revela-su-frgil-gobierno-corporativo-hidroituango-aumentar-a-costos/>

Ratings, añadiendo que: “Lo anterior genera muchas dudas e incertidumbre en la comunidad financiera y al interior de BofA sobre el futuro de EPM y el manejo de la compañía; situación que ciertamente tiene un impacto negativo en la capacidad de Bank of America para continuar apoyando a EPM como lo habíamos venido haciendo desde hace tantos años”.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. El 14 de agosto de 2020, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en calidad de tenedores de bonos de EPM, mediante comunicación escrita manifestó su preocupación sobre las repercusiones que la renuncia de la Junta Directiva pueda tener en la reputación de la empresa, su credibilidad en los mercados financieros y la calificación al emisor ante las calificadoras de riesgo.

OTROS HECHOS RELACIONADOS CON LA AFRENTA AL GOBIERNO CORPORATIVO DE EPM

HECHO VIGÉSIMO TERCERO. El 15 de agosto de 2020 el periódico El Tiempo, publicó una nota titulada: *Nueva Junta de EPM “no será del Grupo Antioqueño”*: *Alcalde de Medellín*, en la que este dio respuesta a las siguientes preguntas:

“Usted dijo que algunos miembros de la anterior junta tenían conflictos de intereses. ¿cuáles?”

Lo dije porque la demanda era algo que no tenía que ir a la Junta. Ellos lo conocían, de manera informal. Dos veces EPM había llevado a la junta la decisión, sin tener que hacerlo, de demandar a contratistas y se determinó que no. Se perdieron oportunidades para recuperar recursos públicos. No me queda bien afirmarlo de forma taxativa, pero obviamente algunos miembros, lo sabe Medellín entera, hicieron o tienen relaciones muy cercanas con los consorcios demandados

¿Distanciará a la junta del Grupo Empresarial Antioqueño (GEA)”?

Esta no será la junta del GEA, pero tampoco una junta contra el GEA”¹⁰.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO. El 31 de agosto de 2020, dos días después de que el Vicepresidente Financiero encargado presentara una información distinta, a través de su cuenta oficial el Alcalde de Medellín manifestó:

¹⁰ <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/alcalde-de-medellin-daniel-quintero-habla-de-nueva-junta-de-epm-tras-renuncia-529630>

“En el gobierno de Federico Gutiérrez EPM iba camino a la banca rota. No dejaremos que eso pase. Vamos a Sacar a Hidroituango y a EPM adelante”.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO. El 14 de agosto de 2020, en su cuenta de twitter, el representante legal del Municipio de Medellín, Daniel Quintero Calle, manifestó que contaba con la nueva Junta Directiva para EPM y aseguró que revelaría los nombres que la conformaban.



HECHO VIGÉSIMO SEXTO. Ese mismo día, en un comunicado de información relevante, EPM manifestó que no era cierto que se hubiera hecho algún nombramiento, porque el alcalde, el señor Daniel Quintero no había emitido el acto administrativo mediante el cual efectuara la designación, tal como legalmente corresponde¹¹.

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. El 17 de agosto de 2020 en comunicado de información relevante, EPM responde a la Superintendencia Financiera, la solicitud elevada mediante oficio con radicado No 2020195111-000-000, allí informa someramente sobre el impacto general de gobernanza¹².

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. La actual Junta Directiva de EPM está conformada, además del Alcalde de Medellín, por Bernardita Pérez Restrepo, Jorge Andrés Carrillo Cardoso, Jorge Iván Palacio Palacio, Omar Flórez Vélez, Pablo Felipe Robledo Del Castillo, Guillermo León Diossa Pérez, Gildardo Antonio Correa Salazar y Olmer Orlando Palacio Garzónⁱ.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO. Jorge Iván Palacio y Omar Flórez Vélez fueron nombrados mediante el Decreto 0785 del 17 de agosto de 2020; Pablo Felipe Robledo del Castillo nombrado por el Decreto 0801 del 21 de agosto de 2020,

¹¹ <https://www.epm.com.co/site/Portals/6/documentos/Informacion%20Relevante/2020/2020-08-14AclaracionmediossobreJuntaDirectiva.pdf>

¹² https://www.epm.com.co/site/Portals/6/documentos/Informacion%20Relevante/2020/2020-08-17_ImpactoGobernanzayCalificacion.pdf

Bernardita Pérez Restrepo y Jorge Andrés Carrillo Cardoso nombrados en el decreto 0806 del 25 de agosto de 2020 como grupo de cinco (5) miembros designados libremente por el Alcalde de Medellín y Guillermo León Diosa Pérez, Gildardo Antonio Correa Salazar y Olmer Orlando Palacio Garzón como miembros de los tres (3) vocales de control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

HECHO TRIGÉSIMO. El 31 de agosto de 2020 los nuevos miembros de la Junta Directiva de EPM manifestaron a través de comunicado de prensa su decisión de apoyar al Alcalde Daniel Quintero en su propósito de adelantar acciones conciliatorias en contra de los contratistas del proyecto Hidroituango¹³.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. En respuesta de derecho de petición del 15 de septiembre de 2020 dirigido a la presidente de SINPRO, el Secretario General de EPM informó que durante la sesión del 31 de agosto de 2020 a la nueva Junta Directiva **no se le dio a conocer, ni se les puso en conocimiento** la matriz de riesgo global de la empresa, tampoco se les informó sobre la situación real y actual de la relación comercial con los agentes del mercado ante el riesgo creado por el desconocimiento del Gobierno Corporativo de EPM.

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. El 8 de septiembre de 2020, en entrevista con la emisora *Blu Radio*, el Alcalde de Medellín, afirmó que *“la anterior junta de EPM era un Tribunal de Absoluciones”* y manifestó sentirse confiando sobre una conciliación con los constructores de Hidroituango¹⁴.

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. El 28 de octubre de 2020 el Alcalde de Medellín a través de su cuenta de Twitter afirmó que *“Para 2021 las transferencias de EPM a la ciudad se ubicarían entre 1.1 y 1.3 billones”*, información que divulgó de manera anticipada al boletín de información relevante que, en su condición de emisora de bonos, EPM debe presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia y que es contraria a la afirmación hecha por el mismo medio el 31 de agosto de 2020, relacionada con la *“banca rota”* de EPM.

¹³ <https://www.larepublica.co/empresas/nueva-junta-directiva-de-epm-apoya-de-forma-unanime-el-proceso-conciliatorio-en-curso-3053569>

¹⁴ <https://www.bluradio.com/nacion/la-anterior-junta-de-epm-era-un-tribunal-de-absoluciones-alcalde-daniel-quintero>



HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. Directivos de EPM, le dieron a conocer en comunicación del 15 de agosto de 2020 al Gerente General de EPM, el incumplimiento al sistema de Gobierno Corporativo que se estaba presentando por la intervención directa del Alcalde de Medellín en la administración de la empresa, afectando la credibilidad y confianza del sector financiero e inversiones.¹⁵

HECHO TRIGÉSIMO QUINTO. Las percepciones financieras negativas causadas por la baja en la calificación de riesgo se manifestaron en el balance real de la compañía, así se pudo observar en el boletín informativo del 29 de octubre de 2020, para la Superfinanciera, Grupo EPM sostiene que:

“Indicador Deuda/Ebitda: en el Grupo EPM este indicador cerró el tercer trimestre en 4,41, frente al 3,80 de 2019. En EPM Matriz se ubicó en 6,03, frente al 4,83 de 2019. Descontando la reserva de caja disponible, el indicador Deuda Neta/Ebitda se ubicó en 3,40 para el Grupo EPM y en 4,77 en EPM Matriz.”¹⁶

Puede inferirse que la estructura de liquidez de la empresa se hizo más riesgosa, encontrándose en el límite superior, o a veces inclusive por encima del límite, que permite conservar la calificación de riesgo de grado de inversión y el plan de pagos con prestamistas institucionales.

HECHO TRIGÉSIMO SEXTO. Adicionalmente, es importante considerar que el *covenant* Deuda total/EBITDA del Grupo EPM, al cierre del mes de septiembre de 2020 presentó una medición de 4,41 veces, el cual fue 6 décimas superior al presentado al cierre de 2019 (3,80).

¹⁵ http://www.sinpro.org.co/images/Carta_Jefes_EPM_a_Gerente.pdf

¹⁶ <https://www.epm.com.co/site/Portals/6/documentos/Informacion%20Relevante/2020/2020-10-29-Boletin-Informativo-GrupoEPM-resultados-financieros-tercer-trimestre-2020.pdf>

El hecho que este indicador haya empeorado entre el cierre de 2019 y el cierre del tercer trimestre de 2020, significa un deterioro en la capacidad de pago de deuda de la compañía. Cabe añadir que el *covenant* de Deuda total/EBITDA del Grupo EPM ya se encontraba desde 2018 en riesgo, por encima de la pactada (3,50) con las entidades financieras internacionales (BID, JBIC, AFD, HSBC), la cual fue solventada mediante dispensas otorgadas *ex post*.

HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En ese sentido, el deterioro ocurrido en el 2020, en el *covenant* Deuda total/EBITDA puso al Grupo EPM en una situación de mayor estrés financiero que en el pasado reciente de la empresa, toda vez que probablemente deba pedir una extensión en las dispensas aquí relacionadas, ya que en caso contrario los prestamistas podrían requerir el pago anticipado de la deuda, por ello, la baja en la calificación de riesgo de EPM y la perspectiva negativa, aumentan negativamente el panorama financiero de la entidad.

HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO. Cabe añadir que las calificadoras de riesgo han sido contundentes en señalar que uno de los requisitos para que Grupo EPM conserve el grado de inversión, es disminuir en el corto y mediano plazo (2021-2024) la relación Deuda total/EBITDA a ratios por debajo de 4,0 - 3,8 y la relación Deuda neta/EBITDA a ratios por debajo de 3,5 - 3,4. Sin que actualmente se cumplan.

HECHO TRIGÉSIMO NOVENO. Las emisiones nacionales e internacionales de bonos, incluidos los de EPM, requieren una estructuración financiera, legal, operativa y administrativa ejercida por una Banca de Inversión. En el caso de los bonos que EPM emitió por 1,230,000,000,000 COP y 1,000,000,000 USD el 19 de julio de 2019 y por 635,519,000,000 COP y 575,000,000 USD el 7 de agosto de 2020, estos conllevaban en su prospecto el compromiso de adherirse a las reglas de gobierno corporativo:

“Bajo el acuerdo de gobierno corporativo, (el municipio de) Medellín asume las siguientes obligaciones (con EPM), como:

No interactuar con EPM o los empleados de EPM por canales distintos a la junta directiva.

No intervenir en los procesos contractuales de EPM.

No intervenir con la planeación financiera ni la administración de EPM y

Nombrar no menos de 5 miembros de junta directiva independientes”¹⁷

HECHO CUADRAGÉSIMO. El 31 de agosto de 2020, los ocho (8) ex miembros de la Junta Directiva de EPM emitieron un comunicado a la opinión pública donde rectificaban los pronunciamientos del alcalde de Medellín sobre una situación financiera negativa de EPM bajo el mandato de los primeros.

Partiendo de la información pública contenida en los Estados Financieros consolidados de Grupo EPM, se reitera la solidez y el buen manejo que la empresa tuvo en dicho periodo, siendo este manejo correspondiente con las calificaciones de riesgo emitidas por *Fitch* y *Moody's* durante su administración.

Concepto. \$ Millones	Grupo EPM				
	2015	2016	2017	2018	2019
Activo	41.980.041	42.954.270	47.305.678	52.489.284	54.900.149
Pasivo	23.165.966	23.170.964	26.437.467	30.453.065	30.721.189
Pasivo Financiero	13.557.544	14.899.208	16.210.956	19.735.680	20.987.827
Patrimonio	18.814.075	19.783.306	20.868.211	22.036.219	24.178.960
Ingresos	13.925.471	15.854.211	14.917.916	16.268.936	18.359.614
Ebitda (Utilidad operativa más depreciación y amortización)	3.609.323	4.036.165	4.732.254	5.115.430	6.010.545
Utilidad Neta	1.450.278	2.095.116	2.751.791	2.454.369	3.530.446

¹⁸

Concepto. \$ Millones	Grupo EPM				
	2015	2016	2017	2018	2019
Activo	41.980.041	42.954.270	47.305.678	52.489.284	54.900.149
Pasivo	23.165.966	23.170.964	26.437.467	30.453.065	30.721.189
Pasivo Financiero	13.557.544	14.899.208	16.210.956	19.735.680	20.987.827
Patrimonio	18.814.075	19.783.306	20.868.211	22.036.219	24.178.960
Ingresos	13.925.471	15.854.211	14.917.916	16.268.936	18.359.614
Ebitda (Utilidad operativa más depreciación y amortización)	3.609.323	4.036.165	4.732.254	5.115.430	6.010.545
Utilidad Neta	1.450.278	2.095.116	2.751.791	2.454.369	3.530.446

¹⁷ <https://www.bourse.lu/security/US29246BAE83/292704>

¹⁸ https://www.concejodemedellin.gov.co/es/node/6147?language_content_entity=es

Concepto. \$ Millones	Grupo EPM				
	2015	2016	2017	2018	2019
Activo	41.980.041	42.954.270	47.305.678	52.489.284	54.900.149
Pasivo	23.165.966	23.170.964	26.437.467	30.453.065	30.721.189
Pasivo Financiero	13.557.544	14.899.208	16.210.956	19.735.680	20.987.827
Patrimonio	18.814.075	19.783.306	20.868.211	22.036.219	24.178.960
Ingresos	13.925.471	15.854.211	14.917.916	16.268.936	18.359.614
Ebitda (Utilidad operativa más depreciación y amortización)	3.609.323	4.036.165	4.732.254	5.115.430	6.010.545
Utilidad Neta	1.450.278	2.095.116	2.751.791	2.454.369	3.530.446

HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. El 22 de enero de 2021, la emisora *Blue Radio* publicó una nota en la que el señor Daniel Quintero Calle aseguró que la salida del Gerente General de EPM, eran rumores para crear desestabilización, y aseguró que:

“Lo de EPM no es verdad, el gerente viene haciendo una magnífica labor en Empresas Públicas de Medellín y lo seguirá haciendo”

“Esos son rumores que se crean para poder crear desestabilización, saben que estamos pronto a un ejercicio de audiencia pública en relación con los que quieren revocar al alcalde y quieren generar ruido”¹⁹.

HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Sin embargo, el 31 de enero de 2021, el Gerente General Álvaro Guillermo Rendón López, envió una carta al alcalde Daniel Quintero Calle, en donde manifiesta que por petición directa del Alcalde de Medellín a presentar la renuncia a su cargo, él decidió poner en consideración de la Junta Directiva de EPM, su renuncia:

“Sin embargo, en la medida en que usted está solicitando mi participación voluntaria en esa decisión, quiero manifestarle que la respuesta se la daré oficialmente después de oír a los distinguidos miembros de la Junta Directiva de la organización que oriento y evaluar las implicaciones que una salida intempestiva pueda causar ante todos los públicos objetivos y, especialmente, el impacto que esto pueda tener en el mercado de capitales, con las consecuencias financieras, de inversión y de calificación internacional para EPM”²⁰.

¹⁹ <https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/son-rumores-supuesta-salida-del-gerente-de-epm-para-crear-desestabilizacion-daniel-quintero>

²⁰ <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/epm-gerente-envia-carta-a-daniel-quintero-sobre-renuncia-al-cargo-563836>

HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO. En sesión extraordinaria del 1 de febrero de 2021, la Junta Directiva de EPM, atendiendo la carta pública enviada por el Gerente General, en donde solicitaba se evaluara su permanencia en la empresa, responde que en observancia del Gobierno Corporativo se seleccionara el nuevo Gerente General:

“Con el ánimo de asegurar la estabilidad administrativa y operativa de EPM y en cumplimiento del marco de gobierno corporativo, con el acompañamiento metodológico de la unidad de Gobierno Corporativo y luego de realizar una evaluación objetiva, de manera unánime ha recomendado un cambio en la Gerencia General de la empresa a partir de la fecha.

Mientras se surte el proceso de selección estará encargada de la Gerencia General la ingeniera Mónica Ruiz Arbeláez, actual Vicepresidente de Estrategia y Planeación y con una trayectoria de más de 26 años en la empresa.²¹

HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO. La solicitud de renuncia del señor Álvaro Guillermo Rendón López a la Gerencia General de EPM, mediante las injerencias indebidas del alcalde de Medellín al Gobierno Corporativo de la Entidad, quedaron nuevamente evidenciadas, esta vez en las declaraciones públicas ante los distintos medios de comunicación, del saliente gerente, en las que se mencionan que el alcalde, a través de Secretaria privada María Camila Villamizar, intervenía en asuntos privados de la entidad²².

Posterior a la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de EPM, mediante Decreto 0085 del 1 de febrero de 2021, el Alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle y su Secretaria Privada, María Camila Villamizar, declararon insubsistente al Gerente General de Empresas Públicas de Medellín²³.

HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO. El señor Álvaro Guillermo Rendón López, en entrevista al diario EL ESPECTADOR, hizo varios pronunciamientos puntuales sobre las injerencias indebidas del señor Quintero a EPM, las cuales

²¹ <https://www.epm.com.co/site/Portals/6/documentos/Informacion%20Relevante/2021/2021-02-01AceptacionRenunciaGG.pdf>

²² <https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/secretaria-privada-del-alcalde-daniel-quintero-hizo-una-toma-hostil-de-la-empresa-exgerente-de-epm>

²³ <https://www.larepublica.co/economia/el-gerente-general-de-epm-alvaro-guillermo-rendon-fue-declarado-insubsistente-3119316>

denomina *amenazas para la autonomía de la compañía*, en las que se destacan, las peticiones del señor Alcalde de Medellín a realizar cambios en el equipo directivo de la entidad y las intervenciones constantes de su secretaría privada en temas internos de la empresa²⁴²⁵²⁶.

HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Ante el noticiero regional “Hora 13 Noticias” en emisión del día 3 de febrero de 2021, el señor Daniel Quintero, manifiesta que la salida del Gerente fue motivada por un tema relacionado con la empresa contratista Camargo Correa y poner en riesgo la demanda a los contratistas por 9,9 millones de pesos.

“Se da en el marco de la firma de la adenda treinta y nueve que tiene unas complejidades que voy a tratar de explicar de manera más sencilla posible y más coloquial posible, trataron de hacernos conejo con la demanda de Hidroituango, ¿qué paso? Camargo Correa que tiene cerca de tres billones de pesos en patrimonio, trato de poner a una subsidiaria, en el Consorcio en su lugar de ella misma. Nosotros firmamos la construcción de Hidroituango con tres empresas, un Consorcio de tres empresas, una de esas es la brasilera Camargo Correa, que además es la dueña del 55% del Consorcio, ese Consorcio venía haciendo unos esfuerzos para tratar de que no fuera Camargo Correa con tres billones de pesos la que respondiera, sino una subsidiaria con 400 milloncitos de pesos, si nosotros llegáramos a ganar la demanda y no tenemos a la matriz principal, sino a una chiquita, eso tendría unas consecuencias a la hora de salir a cobrar la plata. En los últimos días del año anterior se firmó una adenda no con la Camargo Correa grande, sino con Infraestructuras una chiquita de muy poco patrimonio, eso generó unas molestias por las que finalmente el Gerente hiciera una solicitud pública de que se evaluara en la Junta Directiva sus resultados, loe buenos porque también hubo muchos y los resultados por mejorar y luego de esa evaluación se tomó una decisión, era de hacer un cambio en la gerencia, se le hizo una recomendación de que hiciera una renuncia voluntaria, dado que no fue posible obtener la renuncia voluntaria que hubiera sido lo deseable, que es lo normal en estos casos, pues fue necesario declarar la insubsistencia”²⁷

Al respecto, se pronunció, la presidenta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Lina Vélez de Nicolls,

²⁴ <https://www.elespectador.com/noticias/economia/entrevista-con-alvaro-rendon-saliente-gerente-de-epm/>

²⁵ <https://noticias.caracoltv.com/antioquia/exgerente-de-epm-hace-delicada-denuncia-sobre-el-alcalde-daniel-quintero>

²⁶ <https://omny.fm/shows/w-radio-colombia/alcalde-daniel-quintero-lider-la-toma-hostil-de-ep>

²⁷ <https://h13n.com/alcalde-de-medellin-habla-sobre-la-salida-del-gerente-de-epm/>

“La responsabilidad de dirigir el Grupo EPM, conformado por 47 empresas multilatinas con un patrimonio de más de \$ 22 billones, que no es ni de Medellín, ni mucho menos del alcalde de turno, sino de los casi 50 millones de colombianos que necesitamos energía para la vida, está en manos de su Junta Directiva y del sentido común. Si el convenio marco de relaciones del Municipio de Medellín con EPM no es el más adecuado, desde la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia convocamos desde ya al Concejo municipal para que priorice en sus debates y deje establecido un esquema de obligatorio cumplimiento del modelo de gobierno corporativo para EPM. Espero también con urgencia la intervención del BID en este modelo. Qué miedo... se nos puede ir el agua entre los dedos por una mala gestión y convertir la energía en un sueño de luz escaso.”

HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Como consecuencia de la declaración de insubsistencia del Gerente General, *Fitch Ratings* emitió comunicado el día 5 de febrero de 2021 donde advertía la posibilidad de bajar la calificación de EPM a BB+, si el nuevo Gerente General no garantizaba la independencia y el gobierno corporativo de la entidad, recordando que estas calificaciones reflejan el bajo riesgo comercial de la compañía²⁸.

HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Esta tendencia se mantiene ante el fallido nombramiento del señor Alejandro Calderón, quien ante las posibles falsedades en su hoja de vida que fueron develadas por múltiples medio de comunicación, presentó renuncia el 12 de abril de 2021.

HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Inmediatamente presentó renuncia el señor Calderón, el Alcalde nombró a un miembro de la junta directiva, el señor Jorge Carrillo, quien aceptó su nombramiento.

El nombramiento del nuevo gerente el día 14 de abril, se hace en medio de un cuestionamiento sobre la incompatibilidad que este funcionario tiene, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976.

El alcalde municipal, ha defendido el nombramiento del ex miembro de junta directiva, afirmando que no existe incompatibilidad, amparado en un concepto no vinculante de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sin perjuicio de la falta de *sindéresis* de la posición de la administración municipal, es evidente que el nombramiento de un gerente con cuestionamientos sobre su

²⁸ <https://www.fitchratings.com/research/corporate-finance/epm-management-nominations-may-reinforce-linkage-with-city-05-02-2021>

incompatibilidad, genera aún una mayor crisis institucional y nerviosismo en los mercados financieros, en los que EPM y sus filiales juegan un papel fundamental.

HECHO QUINCUAGÉSIMO. La consecuencia de esta inestabilidad institucional y falta de apego al Gobierno Corporativo, es el aumento en el costo financiero y la consecuente disminución del patrimonio de EPM, lo que no solo vulnera el tesoro público, sino que pone en riesgo la continuidad en la prestación de servicios públicos domiciliarios en condiciones de eficiencia y calidad, derechos colectivos que se encuentran consagrados en la Ley 472 de 1998.,

HECHOS RELACIONADOS CON LA PUESTA EN RIESGO DEL PROYECTO HIDROITUANGO

HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Es un hecho conocido que EPM, en su calidad de contratista de la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., subcontrató al denominado CONSORCIO CCC ITUANGO para la ejecución de las obras centrales de la presa, entre otra serie de contratistas. Específicamente, EPM suscribió con este Consorcio el contrato CT-I-2012-000036 de noviembre 9 de 2012, que tiene por objeto la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango con los diseños suministrados por EPM.

HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. De igual manera, es un hecho conocido que los diseños de estas obras contratadas por EPM fue el Consorcio Generación Ituango, conformado por las empresas: Integral e investigaciones geotécnicas Solingral.

HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. El día 28 de abril de 2018, EPM decidió implementar un plan de aceleración de las obras de HIDROITUANGO, tras un derrumbe en la Galería Auxiliar de Desviación (GAD) – diseñada por el Consorcio Generación Ituango –.

HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Para agosto de 2018, la Junta Directiva de EPM comenzó a realizar seguimiento a la contingencia relacionada con las obras de Hidroituango, por lo cual, en marzo de 2019, EPM publicó un informe técnico que arrojó este seguimiento, realizado por la empresa Noruega- Chilena SKAVA CONSULTING S.A, en donde entre otras se señalaba una deficiencia en los diseños y asesoría del proyecto por parte del diseñador.

HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. El Gerente de EPM nombrado por el actual alcalde de Medellín, sostuvo que la empresa se encontraba fortalecida y que se estaban cumpliendo con el cronograma y la ejecución de la obra del proyecto Hidroeléctrico Ituango²⁹.

HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. El 7 de septiembre de 2020, el alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle apareció ante medios de comunicación aportando un análisis Causa Raíz diferente de aquel realizado por la empresa Noruega- Chilena SKAVA CONSULTING S.A. y sostuvo en su cuenta de twitter que el ex alcalde, Federico Gutiérrez, conocía el dictamen de la reaseguradora, agregando que *“El documento fue ocultado por interesados en no demandar a contratistas”* , manifestaciones que fueron cuestionadas por carecer de sustento.

Ese mismo día, con la intención de confundir y sin que fuera revelado el informe, afirmó que las reaseguradoras ya habían dictaminado la culpa de los constructores, diseñadores e interventores.



HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. El 8 de septiembre de 2020, se dio a conocer públicamente el denominado informe Causa- Raíz para las Reaseguradores del Contrato de Hidroituango, realizado por: *Sneegeoconsult Inc, Vettor Consulting, BMA Geoservices Inc y Gannett Fleming Inc*, en el que se exponían razones de la falla del túnel de desviación y posibles incumplimientos de contratistas a especificaciones técnicas.

HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. En comunicado de prensa, la junta directiva de EPM, periodo 2016- 2019, desmintió lo señalado por el Alcalde de Medellín, asegurando que se trataba de un estudio técnico privado, realizado a petición y costo de las reaseguradoras³⁰

²⁹ <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/alvaro-guillermo-rendon-lopez/epm-no-esta-patas-arriba-maria-isabel-columna-de-alvaro-guillermo-rendon-lopez-536081>

³⁰ <https://www.larepublica.co/economia/exjunta-directiva-de-epm-rechaza-las-acusaciones-del-alcalde-de-medellin-sobre-hidroituango-3056995>

El informe mencionado como "oculto" fue realizado por la aseguradora, por su iniciativa, a su costo y para su exclusivo uso buscando obtener su propio análisis de la Causa-Raíz del problema, para lo cual EPM facilitó el acceso a toda la información técnica que requirieron. El informe final, con los resultados de este análisis, NO fue radicado en EPM, JAMAS fue entregado ni conocido por sus directivos o su Junta Directiva, sencillamente porque no tenían derecho a ello.

HECHO QUINCUGÉSIMO NOVENO. El 15 de septiembre de 2020, EPM, a través de su gerente, Álvaro Rendón, afirmó que por recomendación del ajustador, recibieron US\$ 100 Millones de la aseguradora Mapfre, que se sumaban a los US\$150 que habían sido reconocidos por los daños material en reposición de equipos y contratación en diciembre de 2019³¹.



HECHO SEXAGÉSIMO. En Boletín informativo del 24 de noviembre de 2020, EPM anunció que la Junta Directiva aprobó para el año 2021 un presupuesto de \$19,2 billones, para la gestión y materialización de las estrategias del cuatrienio del Gerente General³², lo que de nuevo contradice las múltiples afirmaciones del Alcalde de Medellín sobre el deficiente estado financiero de la empresa.

HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO. El 23 de diciembre de 2020, EPM firmó la ampliación de los contratos de Asesoría, intervención y construcción de obras civiles, del proyecto Hidroeléctrico Ituango hasta diciembre de 2021, con el fin de que el proyecto entre en operaciones en 2022 ³³.

³¹ <https://www.epm.com.co/site/Portals/6/documentos/Informacion%20Relevante/2020/2020-09-15SegundoPago-Mapfre-USD-100-millones.pdf>

³²

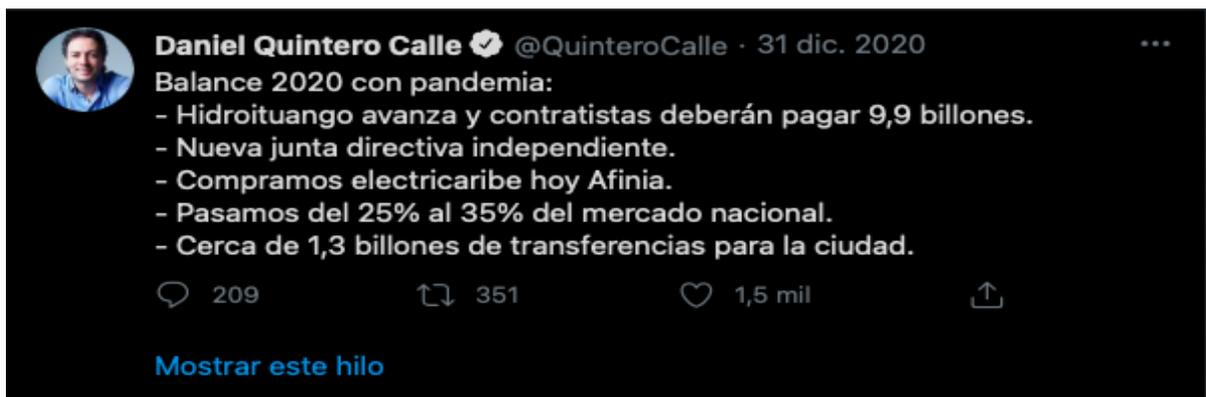
<https://www.epm.com.co/site/Portals/6/documentos/Informacion%20Relevante/2020/Bolet%20Informativo-EPM-presupuesto-2021.pdf>

³³ https://www.epm.com.co/site/Portals/6/documentos/Informacion%20Relevante/2020/Boletin_Informativo_Firma_de_Contratos_22_Dic_2020.pdf

Obrando equívocamente el señor Daniel Quintero Calle, sugirió que las obras del proyecto Hidroituango se encontraban detenidas y que la aseguradora apenas comenzaba a pagar cuando ya se había revelado que, a septiembre de 2020, que la aseguradora Mapre había pagado US\$250 millones.



Posterior a esto, nuevamente en su cuenta de twitter, da por cierta la responsabilidad de los contratistas del proyecto Hidroituango y “los condena”, sin que inicien las acciones legales a pagar 9,9 billones.



HECHO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. El 8 de enero de 2021, finalizó de manera fallida la audiencia de conciliación extrajudicial citada por la Procuraduría General de la Nación entre EPM y el Consorcio diseñador Generación Ituango, el Consorcio Constructor CCC Ituango y el Consorcio interventor Ingetec - Sedic, por supuesto detrimento de 9,9 millones y anunciada el 10 de agosto de 2020 por EPM y el alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle, contra los contratistas y diseñadores, sin que pudieran llegar a un acuerdo.

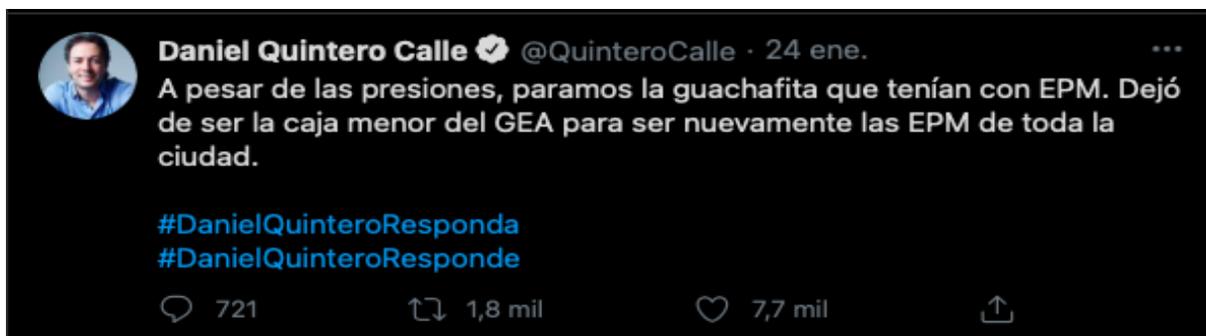


HECHO SEXAGÉSIMO TERCERO. Como consecuencia de la fallida Audiencia de Conciliación, en comunicado a la opinión pública, EPM el día 12 de enero de 2021, se advierte que:[...] *“nueva realidad jurídica que nos obliga a interponer las respectivas acciones ante la jurisdicción contencioso- Administrativa y ante la jufscia arbitral [...]”*³⁴.

Frente a esto, el señor Daniel Quintero se pronunció, anunciando de manera incendiaria estas acciones.



Comentarios replicados días después con intención de perjudicar a EPM como contratista.



HECHO SEXAGÉSIMO CUARTO. El 12 de enero de 2021 EPM inició un proceso de controversias contractuales -que se tramita en el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo el radicado 05001233300020210006000- en contra, del constructor y el diseñador, con el objetivo de que se les declare responsables solidariamente y se les condene a pagar una indemnización por cuantía superior a SEIS BILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$6.080.519.000.000, 00).

HECHO SEXAGÉSIMO QUINTO. El 1 de febrero de 2020, la emisora *W RADIO* publicó una noticia titulada “ La jugada de Camargo Correa para no responder por Hidroituango”, en donde aparentemente la firma Camargo Correa quién hace parte del Consorcio CCC Ituango, pretendía desvincularse del Consorcio y dejar en su reemplazo a Camargo Correa Infra Proyectos, la filial apenas constituida y un patrimonio inferior al de la firma³⁵.

HECHO SEXAGÉSIMO SEXTO. Las afirmaciones del alcalde de Medellín sobre las supuestas maniobras de la firma Correa Camargo para desvincularse de una probable responsabilidad, tenían como propósito generar molestias frente a los contratistas que hacen parte del consorcio CCC ITUANGO, toda vez que como lo afirmaron estos, en comunicado a la opinión pública del 2 de febrero de 2021, desde el año 2018, EPM había sido informado de la existencia de la Filial y habían solicitado que se aceptara su participación, por lo cual, el llamado intercambio no comprometía las obligaciones adquiridas o venideras del Consorcio con EPM.

³⁵ <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/la-jugada-de-camargo-correa-para-no-responder-por-hidroituango/20210201/nota/4105998.aspx>

HECHO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. En la última entrevista realizada por el diario EL ESPECTADOR al Alcalde de Medellín, el día 8 de febrero de 2020, argumentó apresuradamente que se habían perdido cientos de miles de millones de dólares debido a unos supuestos intereses económicos que denominaban y gobernaban EPM:

“Y más o menos, bajo ese mismo modelo, tenían controlada a EPM y cuando tocaba demandar un contratista muy cercano a ellos por algún daño, no lo hacían porque lo consideraban un “socio estratégico” de la empresa. Con ese argumento, cientos de miles de millones de dólares se perdieron para EPM. Hoy esos recursos están siendo buscados por la Contraloría y por nosotros, a través de demandas”

¿Qué sucedió con la conciliación, que fracasa porque nadie quería atribuirse toda la responsabilidad y Mapfre no daba una cifra de cuánto iba a ser la cobertura del riesgo? ¿Por qué decide usted, como dice el exgerente Rendón, no dar un comunicado conjunto en el que dé tranquilidad sobre lo que está pasando en EPM?

Porque se estaba planteando lanzar un comunicado en el que se decía que se suspendía la demanda, lo cual no había sido consultado con la junta directiva y lo cual no enviaba el mensaje correcto de que íbamos a seguir defendiendo los intereses de la empresa. Entretanto, el consorcio avanzaba en un entramado societario que buscaba cambiar a Camargo Correa con 55 % del consorcio por una de sus filiales, ni siquiera en Colombia, sino en el exterior, lo que cambiaba de alguna forma las reglas con relación a la demanda, ya fuera en el contencioso administrativo o en tribunales de arbitramento. Esto no solo hubiese dificultado el cobrar la plata, en caso de que ganemos la demanda, sino que además sacaba el pleito de Colombia y lo llevaba afuera. No estamos dando esta disputa legal contra angelitos. Son empresas con mucha experiencia en el tema de litigios nacionales e internacionales y hay que tener la altura para poder enfrentar esos retos que implican estas demandas.³⁶

HECHO SEXAGÉSIMO OCTAVO. El Alcalde de Medellín, con las actuaciones y declaraciones llevadas a cabo en medios de comunicación, ha actuado de mala fe o culpa grave para obtener la violación o inducir a la ruptura contractual de un contrato de derecho privado en el que son partes EPM y sus contratistas, el

cual deberá ser ejecutado y resuelto sus conflictos, en el escenario contractual que han manifestado las partes.

Adicionalmente, esta injerencia indebida e intencional del alcalde municipal en las relaciones contractuales de EPM, sin apearse al Gobierno Corporativo, pone en peligro no solo la imagen institucional sino que puede generar responsabilidad no solo para EPM sino para el alcalde municipal que, en su calidad de tercero, actúa en contravía del principio de buena fe³⁷.

AFECTACIONES Y PUESTA EN RIESGO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR

HECHO SEXAGÉSIMO NOVENO. A lo largo de este escrito, se expusieron, algunas de las intervenciones inapropiadas hechas de parte del Alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle a Empresas Públicas de Medellín, las cuales fueron contrarias a lo dispuesto en el Convenio de Gobernabilidad y las funciones asignadas a la Junta Directiva.

Lo primero será señalar su propuesta de modificar el objeto social de la entidad, sin contar con una definición de estrategias, evaluaciones de riesgo o estudios técnicos positivos para ello, lo que pudo haber dado lugar a que se presentarían restricciones de acceso al mercado nacional e internacional de capitales, y se comprometiera con ello la ejecución de los planes de inversión de EPM, impactando de manera negativa sus ingresos, exponiéndose además a sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos por incumplimiento en los planes de inversión acordados con las Comisiones de Regulación de Aguas y de Energía y Gas (CRA y CREG).

Estas prácticas de auto regulación y gestión que generaban confianza en los terceros, que tenían origen en el los compromisos de cada alcalde de Medellín, como cabeza de la administración Municipal de respetar la autonomía de EPM, compromiso desconocido por el señor Daniel Quintero Calle, una vez manifestó públicamente su pretensión de recurrir a una Conciliación sin que previamente se consultara de dicha decisión a la Junta Directiva de EPM, lo que llevó a la renuncia irrevocable de sus miembros como consecuencia del desconocimiento de las normas de gobierno corporativo.

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS. Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999). Expediente 5099

Finalmente, reviviendo las preocupaciones frente al irrespeto al gobierno corporativo, con la presentación de la renuncia por parte del señor Álvaro Guillermo Rendón López y su posterior declaración de insubsistencia por parte del alcalde de Medellín, que da a entender no solo una vulneración a los principios que rigen la relación propietario- empresa y sus efectos directos frente a terceros como entidades financieras por ser EPM una empresa con movimiento en el mercado, sino a la estabilidad corporativa

(vii) Derechos colectivos puestos en riesgo y vulnerados

El derecho colectivo a la protección del patrimonio público y su relación con el Gobierno Corporativo en EPM

El Gobierno Corporativo es un mecanismo gerencial que funciona como ente encargado de establecer y regular el cumplimiento de reglas en la empresa, con el fin de mejorar la calidad financiera, el logro de metas y el crecimiento, definido por EPM como:

“Conjunto de disposiciones, prácticas y medidas que demarcan el adecuado equilibrio entre la propiedad y la gestión de la empresa, a fin de garantizar su sostenibilidad y crecimiento, los derechos de sus inversionistas, la transparencia y ética en su actuación y el equilibrado acceso a la información para sus grupos de interés”³⁸.

El Gobierno Corporativo surge en EPM, por la necesidad de incursionar en nuevos mercados y demostrar ante entidades financieras nacionales e internacionales la solidez de la empresa, este modelo fue consolidado en 2007 con la creación del Convenio Marco de relación entre la empresa y el Municipio de Medellín, por el cual se formalizaron la búsqueda de una mejor articulación entre la Alcaldía como propietaria, y las funciones de la empresa, principalmente la de garantizar la prestación de los servicios públicos con calidad, continuidad y cobertura. Además, garantizar las transferencias que EPM entrega a la administración municipal para inversión social.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados en esta acción popular, resulta evidente que desde la posesión como Alcalde de Medellín, el señor Daniel Quintero Calle, ha realizado declaraciones públicas dañinas y mal intencionadas, que han puesto en riesgo la relación entre el Municipio de

³⁸ <https://www.epm.com.co/site/inversionistas/inversionistas/gobierno-corporativo>

Medellín con Empresas Públicas de Medellín y de esta con terceros, se trata particularmente de las consecuencias que las declaraciones unilaterales

La renuncia de los miembros de la Junta Directiva de EPM el 7 de agosto de 2020, el acuerdo de gobierno corporativo entre Medellín y EPM no se ha cumplido, conllevando a que la empresa se vuelva más riesgosa no sólo entre las calificadoras de riesgo que emiten una visión independiente del estado de la compañía sino entre los tenedores de bonos que financian las inversiones y operaciones de EPM.

La moralidad administrativa como derecho colectivo vulnerado

El derecho a la moralidad administrativa corresponde a un derecho autónomo frente al de protección al patrimonio público, pues para vulnerarse o ponerse en peligro se requiere, además de la lesión al patrimonio público, el elemento axiológico de falta de diligencia y cuidado en la gestión.

Las actuaciones de las autoridades públicas, deben estar siempre orientadas al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en este sentido, emergen preguntas respecto a los daños económicos al patrimonio público que ha sufrido EPM y consiguientemente Medellín por el desconocimiento del Gobierno Corporativo de la Empresa y la indebida injerencia por parte del alcalde de Medellín y personal de su gabinete municipal, lo que corresponde tal vez un ejercicio anormal de sus funciones públicas, lo cual necesariamente implica se invoque la protección a la moralidad administrativa, en tanto hay actuaciones que no necesariamente deben ser pretendidas como ilegales para ser amparadas, toda vez que *per se* implican una afectación.

Al respecto el Consejo de estado ha manifestado en sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, BOGOTÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2007.- RADICACIÓN: 88001233100020040000901 lo siguiente:

Así, se concluye que la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la C.N.), comprometiendo

la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado además la moralidad administrativa, como un juicio sobre las actuaciones, en el ejercicio propio de sus funciones, considerándolo no como un principio único, sino del cual se desprenden otros, que permitirá en cada caso concreto determinar la vulneración de estos derechos colectivos, al respecto esta corporación, en sentencia Nro AP-170 describió:

“Por otra parte, debe advertirse que, en la medida en que, los principios ejercen un papel constitutivo del orden jurídico, todos ellos deben coexistir, por lo cual se relacionan íntimamente entre sí, de manera que la necesidad de que todos existan hace que ninguno de ellos sea absoluto pues, de no ser así, se excluirían unos a otros. En ese sentido, es probable que la protección de uno de ellos suponga, a la vez, la protección de otro diferente, sin que pueda concluirse que son idénticos.

En el caso de la moralidad administrativa es posible que se pretenda su protección por medio de la protección del principio de legalidad. Ello no quiere decir que, necesariamente todo lo legal contenga una protección a la moral, ni que todo lo ilegal sea inmoral.

Por ello, debe anotarse que siempre que se encuentre comprometida la moralidad o cuando su protección sea el móvil de la demanda, sin importar que se comprometan principios distintos, el juez de la acción popular debe estudiar el caso colocando la idea básica del principio de moralidad administrativa ante la regla que rige el caso específico, para saber si ésta lo ha concretado. Si es así, deberá evaluar, además, cuál es la reacción que, según el alcance que obtenga el principio en la regla específica, amerita el caso concreto, a fin de establecer el sentido de la decisión por adoptar y su contenido mismo”³⁹

³⁹ Sentencia nº AP-170 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 16 de Febrero de 2001. MP: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=CE-SEC3-EXP2001-NAP170>

El derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

EPM es una Empresa Industrial y Comercial del Estado reconocida por el cumplimiento de sus estándares de calidad y eficiencia en la prestación de servicios públicos domiciliarios, que no solo ha trascendido el ámbito regional si no el ámbito nacional.

Frente a este derecho colectivo, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente, en sentencia de la Sección Tercera, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP):

“En lo que respecta al derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general. En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a “obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.”. El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones

precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detenten esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios”.

Con el desprecio por el Gobierno Corporativo en EPM, el uso de canales de comunicación no institucionales con la entidad y la injerencia indebida en las decisiones y contratos que lleva a cabo la entidad demandada a través del alcalde municipal, no solo se pone en riesgo el patrimonio de EPM sino que se afecta su continuidad y sus posibilidades de expansión, a la vez, que genera incertidumbre y nerviosismo en los inversionistas institucionales que tiene bonos y otras obligaciones de crédito con EPM como sujeto pasivo.

(viii) Fundamentos de derecho

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 88, 209 de la Constitución Política de Colombia y la ley 472 de 1998 (Acciones populares).

Tal como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los conceptos de “moralidad administrativa” y “patrimonio público”, en cuanto derechos colectivos que pueden ser protegidos a través de la acción popular, son entendidos, la primera, como una norma en blanco que debe ser interpretada por el juez bajo la hermenéutica jurídica y aplicada al caso concreto conforme a los principios de la sana crítica.

Para el caso del desconocimiento de las reglas del Gobierno Corporativo por parte del Alcalde Daniel Quintero Calle, dicha norma debe ser interpretada teniendo en cuenta que si bien Empresas Públicas de Medellín E.S.P. está adscrita al Municipio de Medellín, las relaciones entre las dos entidades públicas deben establecerse a partir de la prevalencia de la autonomía de la empresa industrial y comercial del Estado, para que esta pueda desarrollar sus actividades en un mercado en competencia y sin intervenciones políticas que puedan afectar los intereses tanto de los inversionistas como de los usuarios de los servicios públicos.

En ese sentido, ha señalado el Consejo de Estado que la moral administrativa, como principio constitucional está por encima de las diferencias ideológicas y

está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. En este sentido, cuando el señor Daniel Quintero Calle hace afirmaciones en los medios de comunicación o en las redes sociales que, más adelante, EPM tiene que aclarar o corregir, transgreden la transparencia de la información con la que las entidades públicas y, especialmente, los servidores públicos deben obrar, en el cumplimiento de las funciones que le competen.

En lo que concierne al derecho colectivo a la protección del Patrimonio Público, el Consejo de Estado ha considerado que aquel debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

Para el caso de los actos llevados a cabo por el Alcalde de Medellín la afectación a este derecho se encuentra en la pérdida de valor de EPM y el mayor costo que, de ahora en adelante y hasta que aumente su grado de inversión, debe pagar EPM en la adquisición de nueva deuda.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 1994, precisó que los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la protección del Patrimonio Público suponen una perspectiva dual respecto a la formulación y en relación con los efectos que produce su eventual amenaza o vulneración, en tanto que, como derecho o interés colectivo, su protección puede ser deprecada en términos negativos (abstinencia de ciertas conductas), o en positivos (la realización material de un determinado acto o hecho). Así las cosas, la textura del derecho colectivo a la moralidad administrativa (art. 88 C.P.) permite que su protección no sólo pueda ser reclamada en contra de autoridades que cumplen función administrativa sino en relación con cualquier autoridad o particular que ejerzan función pública y que, por consiguiente, a través de su actuar puedan llegar a amenazar o vulnerar el mismo; y, de otra parte, es pertinente resaltar la posibilidad con que cuenta cualquier persona de solicitar del juez competente una medida de protección eficiente e idónea, que consista bien en un deber de

abstinencia, o un actuar positivo por parte del sujeto pasivo de la respectiva acción popular, todo con el fin de hacer cesar la amenaza o violación o, en su defecto, restituir las cosas al estado anterior a dicha circunstancia.

(ix) Pretensiones

PRIMERA Se declare que la falta de cumplimiento al Gobierno Corporativo de EPM por parte del Señor DANIEL QUINTERO CALLE en su condición de Alcalde de Medellín, ha deteriorado la imagen de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y su grupo empresarial.

SEGUNDA. Se declare que el deterioro de la imagen corporativa de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. por causa de las actuaciones del Alcalde de Medellín señaladas en la presente demanda, han conllevado un aumento inusitado en el costo financiero de las obligaciones que EPM tiene con el sector financiero y se pone en peligro la estabilidad financiera de la Compañía.

TERCERA. En virtud de lo estipulado en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, se condene al Alcalde de Medellín, Sr, Daniel Quintero Calle, a que restituya los mayores valores de costo financiero que ha tenido que pagar y reconocer EPM en sus obligaciones ante el mercado financiero, por causa de la falta de apego al Gobierno Corporativo de EPM.

CUARTA. Teniendo en cuenta la naturaleza primordialmente preventiva de las acciones populares, solicitamos que se profiera sentencia estimatoria de la protección a los derechos e intereses colectivos señalados en la presente demanda, en la que se ordene al alcalde del Municipio de Medellín lo siguiente:

1. Se abstenga de injerir de manera indebida en las decisiones corporativas de EPM y, en adelante, se atenga a los canales de comunicación y protocolos vigentes.
2. Se abstenga de efectuar declaraciones que corresponde solo a EPM como actor del mercado de valores y se abstenga de generar situaciones de nerviosismo en los inversionistas institucionales y demás miembros de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Se obligue a acatar el Código de Gobierno Corporativo de EPM.

4. Se abstenga de continuar ejecutando actos de inducción a la ruptura contractual entre EPM y sus contratistas en el proyecto Hidroituango y se le prevenga de llevar a cabo imputaciones injuriosas o señalamientos sin evidencia en contra de contratistas de EPM, apegándose a los términos y escenarios contractuales para resolver las controversias.

5. Se abstenga de inducir a la ruptura contractual y a inducir, en calidad de controlante de EPM, a incumplimiento so ejecuciones prácticas contractuales relacioandas en el proyecto Hidroituango por las actuaciones dolosa o gravemente culposas, que consisten en declaraciones que puedan generar retrasos adicionales en el proyecto.

(x) Pruebas

Documental

1. Acuerdo 058 del 66 de agosto de 1955
2. Acuerdo Municipal 12 de 1998
3. Convenio Marco de Relaciones Municipio de Medellín-EPM
4. Código de Gobierno Corporativo de EPM
5. Proyecto de Acuerdo cambio objeto social de EPM
6. Extracto Acta de Junta Directiva de EPM 1688 del 30 de junio de 2020
7. Carta de Renuncia Junta Directiva EPM
8. Respuesta de EPM a Superintendencia Financiera
9. Carta Colfondos a EPM
10. Carta Bank of America a EPM
11. Carta Protección a EPM
12. Aclaración EPM sobre Twitter del Alcalde - Nombramientos Junta
13. Respuesta Secretario General EPM a Derecho de Petición SINPRO
14. Comunicado exmiembros Junta Directiva de EPM
15. Recopilación Noticias en Medios - Interés EPM
16. Carta renuncia Gerente General EPM
17. Comunicado Junta Directiva EPM
18. Extracto acta de Junta Directiva de EPM del 27 de enero de 2021
19. Comunicación No 0450 - 20200130230822, con asunto: "Concepto sobre caducidad del medio de control de controversias contractuales en el caso de la demanda de responsabilidad contractual de EPM contra Consorcio CCC

Ituango y otros”, de la vicepresidencia de Asuntos Legales de Empresas Públicas de Medellín

Testimonial:

Para que declaren sobre los hechos de la presente demanda y sobre las graves afectaciones a los derechos colectivos enunciados, solicitamos se practique diligencia de testimonio de las siguientes personas:

Álvaro Guillermo Rendón López, Ex Gerente General de Empresas Públicas de Medellín.

María Camila Villamizar, Secretaria Privada del alcalde de Medellín Correo electrónico: camila.villamizar@medellin.gov.co

Jorge Andrés Tabares Ángel, vicepresidente de finanzas Corporativas y Gestión de inversiones de Empresas Públicas de Medellín,.

Gabriel Ricardo Maya Maya, ex miembro Junta directiva Empresas Públicas de Medellín. Correo electrónico: consultasyestrategiaslegales@gmail.com

Andrés Bernal Correa, ex miembro Junta directiva Empresas Públicas de Medellín. Correo electrónico: anbernal10@yahoo.com

Claudia Jiménez Jaramillo, ex miembro Junta directiva Empresas Públicas de Medellín. Correo electrónico: claudiajimenezjaramillo@gmail.com

Alexander Sánchez Pérez, Vicepresidente de Asuntos legales Empresas Públicas de Medellín correo electrónico: alexandersanchezperez@gmail.com

Santiago Montenegro, presidente de Asofondos, correo electrónico: smontenegro@asofondos.org.co

Daniel Duque Velásquez, Concejal de Medellín, correo electrónico dduque@concejodemedellin.gov.co

Prueba por informe bajo juramento

De conformidad con lo establecido en los artículos 275, 276 y 277 del CGP y 217 del CPACA, se solicita que se ordene a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

que, con base en los archivos o registros que reposan en la entidad, el representante, funcionario o persona responsable del mismo informe lo siguiente;

1. El monto y la tasa de los intereses de plazo que ha pagado EPM y las empresas del Grupo durante los años 2018, 2019, 2020 y lo transcurrido de 2021.
2. La explicación de la variación de las tasas durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
3. Informar si el cumplimiento o incumplimiento a las políticas de Gobierno Corporativo en EPM tiene incidencia en la calificación de riesgo de la Compañía y las empresas que conforman el grupo empresarial.
- 4.Cuál es la relación causal y numérica entre las bajas de calificación y el aumento del costo financiero.
5. Que EPM haga indique cuáles son los *Covenants* que tiene EPM con prestamistas internacionales, durante los años 2019, 2019, 2020 y 2021 y la indicación de los *Covenants* cumplidos o incumplidos, así como las negociaciones que se han realizado en este período de tiempo frente a las modificaciones o incumplimientos de estos *covenants*. Este informe deberá ser remitido discriminando cada uno de los contratos de crédito.

Oficios

Solicito se oficie a :

Superintendencia Financiera, con el fin de que aporte informe sobre la calificación de Empresas Públicas de Medellín por las agencias calificadoras internacionales entre octubre de 2019 y mayo de 2021.

Moody's Investors Service y Fitch Rating, agencias de calificación crediticia para que informen sobre el comportamiento evolutivo de las calificaciones de riesgo de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y expliquen las razones por las que varían las calificaciones.

(xi) Procedimiento

El procedimiento especial señalado en la ley 472 de 1998.

(xii) Citación

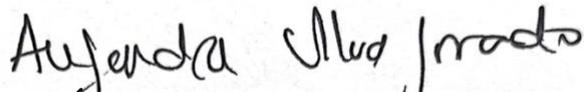
Dado que en la presente acción se debatirán temas relacionados con la posible vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, conformidad con lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 1474 de 2011, se solicita que además de la obligatoria notificación de la presente acción popular al Ministerio Público (Procuraduría y Defensoría del Pueblo), se remita copia del auto admisorio de la presente acción a la Comisión Nacional para la Moralización, presidida por el Presidente de la República.

(xii) Notificaciones

DEMANDANTES Y SU APODERADA: Carrera 43ª No. 17 - 106. Edificio Lattitude. Correos electrónicos auxiliaradministrativo@sinpro.org.co y alejandraulloaj@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Medellín, Calle 44 #52-165, Medellín, Antioquia

Cordialmente,


MARÍA ALEJANDRA ULLOA JURADO
CC 1128420463
TP 279351 del C. S. de la J.
